REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Radicado:	66001310500320200032501
Demandante:	John Fredery Leiva López
Demandado:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP
Asunto:	Apelación Auto del 21-05-2021
Juzgado:	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Auto que rechaza la demanda

APROBADO POR ACTA No. 39 DEL 15 DE MARZO DE 2022

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto que rechazó la demanda del 21-05-2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso Ordinario promovido por **JHON FREDERY LEIVA LÓPEZ** contra el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, radicado 66001310500320200032501.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 21 DEL 18 DE MARZO DE 2022

I. ANTECEDENTES

JHON FREDERY LEIVA LÓPEZ formuló demanda ordinaria laboral en contra del **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S. ESP** con la finalidad de que, entre otros aspectos, se declare la existencia de dos contratos de trabajo, terminado el último sin justa causa y se le reconozcan unos créditos de origen laboral.

La demanda fue remitida el 09-12-2020 a las 15:28p.m. al e-mail de la oficina de reparto, adjuntando 15 archivos contentivo de la demanda y anexos; en data del 02-12-2020 a las 12:06pm, remitió al buzón del demandado 11 archivos adjuntos contentivos del escrito de demanda, poder y anexos, informando que lo era para los efectos de los artículos 3, 6 y 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado de conocimiento, por auto del 29-01-2021, inadmitió la demanda por falta de los requisitos, otorgando el término

de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los aspectos señalados en igual proveído, so pena de rechazo.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la parte actora remitió únicamente al email del juzgado con fecha del 08/02/2021 a las 11:49, dos (2) archivos adjuntos contentivos de la demanda subsanada y poder, ello con el propósito que fuera analizada nuevamente por el Juzgado.

II. AUTO RECURRIDO

Previa constancia secretarial del 12-02-2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito por auto interlocutorio de igual data, dispuso el rechazo de la demanda a falta de escrito de subsanación, según lo advirtió erradamente la secretaría del Juzgado en la constancia que dejó en igual calenda. Dicho yerro fue advertido en el auto del 21-05-2021, considerando la A-quo que con los documentos arrimados se corregían los puntos que fueron requeridos en el auto inadmisorio, pero mantuvo en la decisión de rechazo al observar que la subsanación no se había remitido simultáneamente a la demandada, tal y como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y dispuso la remisión del expediente a esta instancia por haber persistido el rechazo de la demanda, aunque por una razón diferente.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el togado que representa los intereses de la demandante, por email que remitió el 16/02/2021 al buzón del juzgado lcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 12/02/2021 que dispuso el rechazo de la demanda ante el yerro en que había incurrido el Juzgado.

IV. ALEGATOS

Dispuesto el traslado el 27-01-2022 y atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídicamente sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuentan los alegatos remitidos por la parte demandante lo cuales guardan relación directa con los temas debatidos en torno al rechazo de la demanda.

La parte actora aclaró que, no obstante, a que las razones del recurso contra el auto que rechazó la demanda fueron enmarcadas por la falta de subsanación, situación que, si bien el Juzgado corrigió al reconocer que la misma se había presentado en términos, los argumentos en ese a este

momento resultarían inocuos sino fuera porque el Juzgado mantuvo la decisión de rechazo, aunque por un nuevo motivo advertido al proferir la decisión de no reponer y conceder el recurso de alzada.

En sus alegaciones, sostuvo que no era procedente el rechazo de la demanda a falta del cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 porque era desproporcionado, amén que dicha disposición no consagraba de manera expresa ningún tipo de sanción y menos aun cuando no fue anunciada y tampoco se ofreció la oportunidad de subsanarla como ocurrió en este caso. Considera, que el asunto debatido puede manejarse bajo el prisma de artículo 78, numeral 14 del CGP., que impone el deber de enviar a la contraparte los ejemplares de los memoriales presentados al proceso, acudiendo a los medios electrónicos o mensajes de datos, cuyo incumplimiento no afecta la validez de la actuación, pero da paso a que la contraparte pueda solicitar la aplicación de la multa que genera la infracción.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el auto que rechaza la demanda es apelable en los términos del numeral 1° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Ahora, de conformidad con lo expuesto en la decisión de primer orden y los alegatos presentados por la parte actora, se encuentra que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si el incumplir con el requisito del decreto 806 de 2020 genera el rechazo de demanda.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia recurrida, mediante la cual se rechazó la demanda por advertir el incumplimiento del requisito impuesto por el decreto 806 de 2020, es de precisar que "*el artículo 6º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de presentación de la demanda. Primero, elimina la presentación física de la demanda y sus anexos (inciso 2 del art. 6º). Segundo, elimina la obligación de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda y de sus anexos (inciso 3 del art. 6º). Tercero, establece dos obligaciones en cabeza del demandante cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda. De un lado, (i) exige que indique "el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso" (inciso 1 del art. 6º). De otro, (ii) al presentar la demanda o el escrito que la subsana, debe enviar a los demandados una copia "por medio electrónico". En estos eventos, "al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (inciso 5 del art. 6º). Si el demandante no conoce el canal digital de la parte demandada, al presentar la*

demandada deberá acreditar "el envío físico de la misma con sus anexos" (inciso 4 del art. 6º)" (Sentencia C-420-20).

Aquí, es de citar que los alcances del decreto legislativo, según las consideraciones de este, fue crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales para contrarrestar la congestión judicial que se incrementó con la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. Por ello, se adoptaron dichas medidas para, entre otros, (i) agilizar los procesos judiciales; (ii) hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, en este caso, en la especialidad laboral; iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia y el acceso a ella.

Entonces, las tecnologías de la información y las comunicaciones corresponden a una estrategia para brindar mayor flexibilización al acceso a la justicia, por lo que, sin duda, el requisito de enviar simultáneamente, por medio electrónico copia de demanda/reforma y de sus anexos a los demandados es la razón de dicha disposición, tanto que en el inciso final, contempló que "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

En ese orden de ideas, en el *sub-lite*, la omisión del requisito de que habla el artículo 6 del Decreto 860 de 2020 se produjo respecto de la subsanación, pues obsérvese que tal aspecto se cumplió frente a la demanda, lo que implica, además, que el demandado ya tenía un conocimiento previo de la existencia de la acción que se pretende adelantar en su contra que en otras palabras, no afecta el derecho de defensa y, tal omisión conllevaría a que en la diligencia de notificación se deba remitir copia de la subsanación, sus anexos y del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el último inciso del articulo 6 *ibid*.

Nótese entonces que, en este caso en particular, se hace apropiado acudir al principio *Nulla poena sine lege*, en la medida que frente a la omisión de no remitir copia de la demanda o de la subsanación, el Decreto 806 de 2020 no estableció como sanción el rechazo *inlimine* de la demanda. De otro lado, obsérvese que si bien la norma impuso una obligación a la parte demandante de cumplir con el envío de la demanda, subsanación y anexos al demandado, también agregó deberes al secretario como el de velar por el cumplimiento de esa exigencia, aspecto que en este caso no se cumplió porque recibida la

subsanación lo que se debió hacer fue advertir oportunamente tal falencia y entrar a requerir a la parte ara que haga la remisión que corresponde en orden a garantizar la continuidad de la actuación, pues imposible resultaría que, por ritualismo en exceso, se le exija desproporcionadamente a la parte actora el entrar a subsanar un requisito que ni siquiera tuvo su génesis en la demanda, lo que implica que tampoco fue un punto de subsanación exigida por el despacho judicial.

Con todo, se puede colegir que la A-quo incurrió en un exceso ritual manifiesto, razón por la cual se revocará el auto apelado y en consecuencia se ordenará la calificación del escrito de subsanación.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 21-05-2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, y en su lugar, **ORDENAR** a la Jueza de Primera Instancia realizar el estudio del escrito de subsanación de la demanda presentado por la parte actora, profiriendo la decisión que corresponda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Los Magistrados,

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
502923359af37b253a62fdd86d68444e301602d43ea45ce123b24e1367c282b1
Documento generado en 18/03/2022 06:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica